



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 151314089001-2021-00067-00

DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARIAS GALINDO Y OTROS

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, a través de escrito recibido en el correo electrónico el 11/09/2023, solicitó dar lugar a la ejecución de la sentencia conforme al escrito presentado el 13/06/2023, que en su momento se inadmitió por no haber fenecido el término dado a los ejecutados para el pago de la condena.

Verificado el escrito que el demandante radicó el 3/06/2023, se observa que tiene como propósito ejecutar la sentencia proferida por este Juzgado el 17/11/2022, y para ello solicitó librar mandamiento de pago por cada una de las condenas impuestas y contenidas en la parte resolutive de la sentencia, así como por el importe de las agencias en derecho señaladas en la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, el título base de la ejecución lo constituyen las sentencias de primera instancia y segunda instancia, proferidas por este Juzgado y por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá. En virtud de la primera, se declaró civilmente responsable a los señores GERSON ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ y JOSÉ GERARDO BARRETO GONZÁLEZ de los daños causados en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de agosto de 2020; en consecuencia, se les condenó a pagar perjuicios materiales, perjuicios morales subjetivos, así como perjuicios por daño a la vida de relación y agencias en derecho. Por su parte, la sentencia de segunda

instancia confirmó la decisión del A quo y señaló agencias en derecho a cargo de los demandados.

Para resolver se debe acudir a lo regulado en el artículo 306 del C.G.P., que señala *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*, circunstancias que se encuentran cumplidas, así que las sentencias reclamadas reúnen los requisitos de título ejecutivo estipulados en el artículo 422 del C.G.P., ya que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en favor del demandante, señor **EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO**, por tanto pueden integrarse a un proceso judicial con fines de recaudo.

De otra parte, ha de advertirse a la parte demandante que como han transcurrido más de 30 días desde la fecha en que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, (02/06/2023) la notificación del mandamiento de pago debe hacerse de manera personal a los demandados. (C.G.P. art.306 inc.2°).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de los señores **GERSON ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ** y **JOSÉ GERARDO BARRETO GONZÁLEZ**, y en favor del señor **EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de diecisiete millones sesenta y seis mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$17.066.500 M/Cte.) por concepto de los perjuicios materiales.
2. Por la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a cinco millones de pesos (\$5.000.000), por concepto de

perjuicios morales subjetivos.

3. Por la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de daño a la vida de relación.

4. Por la suma equivalente a un millón novecientos diez mil pesos (\$1.910.000), por concepto de agencias en derecho que generó el trámite de la primera instancia.

5. Por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada efectuar el pago de las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conformelo prevé el artículo 431 del C. G. del P.

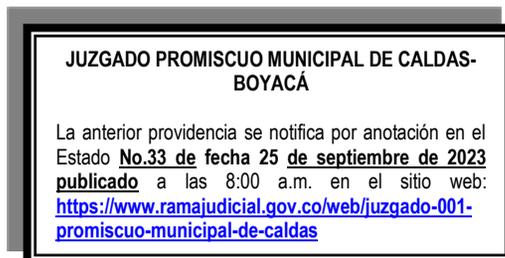
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al extremo ejecutado bajo las reglas del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2023, advirtiéndole que el término para formular excepciones de mérito es de diez (10) días, conforme al artículo 442 del Estatuto Procedimental Civil y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, hágasele saber que el pago de las anteriores sumas de dinero deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación.

CUARTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, por lo que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado las gestiones adelantadas para materializar la notificación conforme a derecho del presentemandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito** de la actuación, al tenor de lo señalado en el artículo 317-1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b798ab120edb5eb44a8b47284b65b6344488aab4e5c012627f1efefd08e6960e**

Documento generado en 22/09/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>